



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 15/02/2016

Al contestar, favor citar en el asunto esto:
No. de Registro 20165500099031



Señor
Representante Legal
TRANSPORTAMOS SU CARGA LTDA
CALLE 52 No. 52B - 203
GUARNE - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **5852 de 12/02/2016 POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN I.U.I.T. A ESA EMPRESA.**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 5857 DEL 12 FEB 2016

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 367198 de fecha 16 de Mayo de 2013, el cual fue impuesto a la empresa denominada **TRANSPORTAMOS SU CARGA LIMITADA** identificada con NIT 900217010 - 1.

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

Ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: *"los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

Por el artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Establece el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

El artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, determinó que los Agentes de Control participaran en la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 367198 de fecha **16 de Mayo de 2013**, el cual fue impuesto a la empresa denominada **TRANSPORTAMOS SU CARGA LIMITADA** identificada con NIT 900217010 - 1

ANTECEDENTES

PRIMERO: Las autoridades de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 367198 de fecha 16 de Mayo de 2013, impuesto al vehículo de placas STZ-922 que transportaba carga, por infringir presuntamente el Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, esto es: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

SEGUNDO: Ésta Delegada, al realizar un estudio responsable del mencionado Informe de Infracción No. 367198 de 16 de Mayo de 2013, observa que si bien es cierto éste permite establecer la conducta que transgredió el vehículo automotor de placas STZ-922, el mismo permite evidenciar que la mercancía transportada corresponde a una de las enunciadas en el Artículo 1º del Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988, el cual establece que *"algunos animales y productos de primera necesidad requieren un tratamiento especial por los cortos recorridos y la alta frecuencia de los viajes, haciéndose necesario permitir su contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo para evitar sobrecostos al consumidor final"*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente ésta Superintendencia de acuerdo a las normas invocadas en los considerandos para conocer de la presente resolución, procede a pronunciarse en fondo con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 367198 allegado a ésta entidad; para tal efecto se tendrá en cuenta que las decisiones de la Administración a la que se encomienda la gestión de los intereses generales, no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno.

En ese sentido, la salvaguarda de esos intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, como claramente lo estipula el C.C.A. en su art. 3º y la C.N. en su artículo art. 209, veamos:

"Artículo 3o. Principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 367198 de fecha 16 de Mayo de 2013, el cual fue impuesto a la empresa denominada **TRANSPORTAMOS SU CARGA LIMITADA** identificada con NIT 900217010 - 1.

releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúan ante ellos <sic>.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1o., de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código. (Subrayado del suscrito)

A su turno el artículo 209 de la Constitución política establece:

“Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus ordenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

De las normas citadas podemos concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente señalado, al momento de diligenciar el Informe Único de Infracción al Transporte arriba señalado, por parte de las autoridades

AUTO No.

5852 DEL 12 FEB 2016

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 367198 de fecha 16 de Mayo de 2013, el cual fue impuesto a la empresa denominada **TRANSPORTAMOS SU CARGA LIMITADA** identificada con NIT 900217010 - 1.

viales de tránsito y transporte, se registró que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTAMOS SU CARGA LIMITADA, identificada con NIT. 900217010 - 1., transportada un producto el cual corresponde a uno de las enunciadas en el Artículo 1º del Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1998 el cual establece que *"algunos animales y productos de primera necesidad requieren tratamiento especial por los cortos recorridos y la alta frecuencia de uso, haciéndose necesario permitir su contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo para evitar sobre costos al consumidor final"* lo que significa que no puede ser sujeto de investigación por parte de esta Delegada, en razón a que se entiende que en estos casos se dio mediante contratación directa entre usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante, ya que dentro del IUIT no se señaló que el transporte de dicho producto haya sido amparado por un Manifiesto de Carga.

PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 57 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

El Código Contencioso Administrativo determina que en materia administrativa se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas, las disposiciones del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168).

Con base en lo anterior se debe tener en cuenta que el Informe Único de Infracción al Transporte es un documento público¹, el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: el vehículo infractor, el conductor del vehículo, el día de los hechos, e igualmente el producto transportado.

A partir de lo anteriormente establecido, las decisiones de la administración no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno, al no existir plena certeza sobre la empresa que amparó el transporte de las mercancías el día de en que se impuso el Informe Único de Infracción al Transporte No. 367198 de 16 de Mayo de 2013, puesto que no fue determinado dentro del mismo, Manifiesto de Carga alguno que conllevara a esclarecer si la carga fue despachada efectivamente por una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, y no fue producto de una contratación directa entre el usuario y el dueño del vehículo de servicio público o su representante. Por estas razones encuentra ésta Delegada que es

¹ El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el registro, también se denomina escritura pública."

AUTO No.

5852 DEL 12 FEB 2016

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 367198 de fecha **16 de Mayo de 2013**, el cual fue impuesto a la empresa denominada **TRANSPORTAMOS SU CARGA LIMITADA** identificada con NIT **900217010 - 1**.
necesario archivar el Informe Único de Infracción al Transporte No. 367198 del 16 de Mayo de 2013.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 367198 del 16 de Mayo de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR por intermedio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión a la Dirección De Transito y Transporte de la Policía Nacional para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTAMOS SU CARGA LIMITADA, identificada con NIT. 900217010 - 1, en la CL 52 N 52B 203 en la ciudad de GUARNE / ANTIOQUIA Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno.

En Bogotá D.C. a los **5852** **12 FEB 2016**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

CC: JUAN SANDOVAL
COORDINADORA GRUPO IUT
NIT 900217010, NO ES EMPRESA DE CARGA.docx

AUTO No.

DEL

Por el cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No.
367198 de fecha **16 de Mayo de 2013**, el cual fue impuesto a la empresa
denominada **TRANSPORTAMOS SU CARGA LIMITADA** identificada con NIT
900217010 - 1.

[illegible]

Signature: Pho Van Co Phan

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498	499	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	522	523	52
--	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

Enviado

... ..

PARTIAL 2.1

1. *Journal of the American Medical Association*, 1997; 278: 1039-1044.

FILE

INCIDENTS

C.C.	NO.	754	.568		
------	-----	-----	------	--	--

Baron Pichler & A.

Julian Fernando Alvario Sanchez
Univ. St. 33 St. George, St. George

Vehículo Afiliado a la empresa transviesca Hdo

10002011326. —

NOMBRES Y APELLIDOS
Jairo. Angulo. Torres.
PLACA No 35393.

ENTIDAIN
Setua-Denis

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE UN FOLIO DE VEHICULO (O FOLIOS) PROPIO DE SU CARGO INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLEZCEN EN EL CODIGO PENAL LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES.

PATIOS

TALLER

PAGE HEADLINE

Oliveira, A. de. Comunidade vegetal do C3.
do Estado de São Paulo, com figue
de São Paulo N° 3086 e transposo
plantas

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puentes y Transportes.

BALD GRIFFIN

C.C. No. 70-2

CON

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

LA FORTIDA DE REFUGIATO

CCN.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE INTERIORES
NIT: 900.000.000
CÓDIGO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS

ACTA DE LA REUNIÓN DEL COMITÉ DE PREVENCIÓN DE RIESGOS
del mes de mayo 2013

SEDE: OFICINA DE ASISTENTE SOCIAL
CALLE 14

OBJETO: REVISIÓN DEL PLAN DE EMERGENCIAS

PRESENTE: EL COMITÉ DE PREVENCIÓN DE RIESGOS
CONSTITUIDO POR:
- REPRESENTANTE DE LA ADMINISTRACIÓN: []
- REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES: []
- REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD: []

367198

COPIA DEL VOUCHER

PT. Flaryuen talles Jaluo
Paseo 35-393

ANOS 11000000

FECHA 16/04/13 HORA 09:35 PM

LEISO TOTAL 53.250,0

PLACA VEHICULO 1 ST3902 - SELECCION PUBLICO
TIPO VEHICULO 1 S 23 CATEGORIA 16

EMPLEA 1 TRANSPORTE
10000000 VARIOS

DESCUENTO POR SEGUNDA VEZ 53.250,0 PG
PRECIO FIJITO DEL VEHICULO 53.250,0 PG
PRECIO MAXIMO PERMITIDO 53.250,0 PG
TOLERANCIA PERMISORIO 1.300,0 PG

VEHICULO CON PREO AUTORIZADO

PRECIO 100000000000



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad



472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
Código Postal: 050000
Código de Barras: 050000
Línea telefónica: 01 8000 111 21

REMITENTE

Nombre Razon Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintenden
Direccion: Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RNS24403453CO

DESTINATARIO

Nombre Razon Social:
TRANSPORTAMOS SU CARGA LTDA

Direccion: CALLE 52 No. 52B - 203

Ciudad: GUARNE

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

16/02/2016 12:54:50

No. Transporte de carga: 00000 del 20/05/2016
No. de seguimiento: 00000 del 20/05/2016

TRANSPORTAMOS SU CARGA LTDA
CALLE 52 NO. 52B - 203
GUARNE - ANTIOQUIA

472

Motivos de Devolución

Desconocido
Direccion Errada
No Reclamado
Rechazado
No Reside

OTROS

Apartado Clausurado
Cerrado
No Existe Numero
Fallecido
No Contactado
Fuerza Mayor

Sticker de Devolución

Intento de entrega No. 1

Fecha: 19 02 2016

Hora:

Nombre legible del distribuidor:

Código Postal:

Código de Barras:

Código de seguimiento:

Observaciones:

Intento de entrega No. 2

Fecha:

Hora:

Nombre legible del distribuidor:

C.C.:

Sector:

Centro de Distribucion:

Observaciones:

Se trasladaron.

NOPE D/GA/FEH/2011/Vigencia

F-9385